

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/492/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/492/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00693621**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dos de agosto de dos mil veintiuno, argumentando la declaración de incompetencia por el sujeto obligado. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión se tuvo por interpuesto con motivo la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, contenido en la fracción III del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/492/2021**; se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA** para que en el plazo

de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho del sujeto obligado en emitir manifestaciones al presente recurso de revisión, pues no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto, omitió hacer alguna.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para generar la información solicitada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Declaración patrimonial de inicio y la última modificatoria que haya entregado de los servidores público que ocupan actualmente los puestos de Subdirectores y el Director General. Se solicita la declaración patrimonial, así como la caratula entregada ante la autoridad competente.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

"En principio resulta necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, precepto jurídico que a la letra dice:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los servidores públicos adscritos a esta paraestatal, mismos que refiere en su solicitud de información, presentaron la declaración de situación patrimonial correspondiente, ante las oficinas que ocupa la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, por lo que, la información de interés, a consideración del suscrito, deberá ser solicitada ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental de la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado de Baja California, al ser esta la autoridad responsable de recabar y validar a través de los medios electrónicos correspondientes todas las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos a nivel Estatal, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

[...] (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Por medio de la presente manifiesto que no he recibido al día de hoy ninguna respuesta a la solicitud de información con folio 00693621 que se recibió el 07/07/2021.

La fecha límite de respuesta fue el 21/07/2021.

Solicito respetuosamente que la información requerida me sea entregada por vía electrónica

*al correo registrado en la plataforma de transparencia ******

en

los siguientes tres días hábiles.

[...] (sic)

En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho del sujeto obligado en emitir manifestaciones al presente recurso de revisión, pues no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto, omitió hacer alguna.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó la declaración patrimonial de inicio y la última modificatoria del Subdirector y Director General del sujeto obligado. Al respecto, el sujeto obligado determinó ser incompetente para atender la solicitud planteada puesto que, la declaración patrimonial fue presentada por los Subdirectores y el Director General ante la Secretaría de Honestidad y Función Pública de Baja California.

Ante ello, la persona recurrente manifestó como inconformidad, en suplencia de la queja, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, así resulta que la declaración patrimonial es un instrumento de ley que obliga a los servidores de la administración pública estatal a realizar un informe pormenorizado de su patrimonio, para que, en caso de detectarse casos injustificados de incremento o enriquecimiento, iniciar el procedimiento respectivo para determinar daños al erario público y fincar la responsabilidad resarcitoria que proceda¹.

De esta manera, dicho instrumento debe ser presentado por todas las personas servidoras publicas ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, las Sindicaturas Municipales correspondientes a los Ayuntamientos del Estado de Baja California o los Órganos Internos de Control de cada sujeto obligado quienes cuentan con un control interno por parte de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en términos de los artículos 3 fracciones XXI, XXIV y XXV y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, resulta que si bien la información peticionada por la persona recurrente se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 81 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha obligación compete de inicio a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, máxime que en la obligación de transparencia antes aludida, dicha Secretaría redirige para el cumplimiento de esta obligación al hipervínculo <http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/1/2120220427143850.pdf&descargar=false>, por el cual se reportan aquellos servidores públicos que han presentado su declaración patrimonial como sigue:

| # | Entidad | Nombre | Formato | Fecha | Ejercio |
|-----|--|-------------------------------|--------------|------------|---------|
| 149 | SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO | CARMEN ROSARIO CAMACHO FRANCO | SIMPLIFICADO | 04/02/2022 | 2021 |
| 150 | COLEGIO DE BACHILLERES DE BAJA CALIFORNIA | RICARDO CAMACHO MORENO | COMPLETO | 26/02/2022 | 2021 |
| 151 | SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA | DANIELA CAMARILLO MARTINEZ | SIMPLIFICADO | 03/03/2022 | 2022 |
| 152 | SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA | JOSE ANTONIO CAMPA ARREDONDO | COMPLETO | 23/03/2022 | 2022 |
| 153 | COMISIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA | JOSE GUILLERMO CAMPOS HEREDIA | SIMPLIFICADO | 18/03/2022 | 2022 |
| 154 | SECRETARÍA DE HACIENDA | IRMA CAMPOS HERRERA | SIMPLIFICADO | 17/01/2022 | 2021 |
| 155 | SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL | CARLOS JUSTINO CAMPOS LINARES | COMPLETO | 02/01/2022 | 2021 |
| 156 | COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA | AXCEL CAMPOS TORRES | SIMPLIFICADO | 25/02/2022 | 2021 |
| 157 | COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE B. CFA. | OCHOA CAPELLA GIL FERNANDO | COMPLETO | 28/03/2022 | 2021 |
| 158 | COMISIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA | LAURA EDITH CARAVEO GONZALEZ | SIMPLIFICADO | 15/03/2022 | 2022 |

Lo anterior, se exhibe como un hecho notorio contenido en el apartado de la Plataforma Nacional de Transparencia donde la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública reporta sus obligaciones de transparencia con fundamento en la tesis aislada siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

¹ Gobierno de Oaxaca, <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/obligados-a-declarar-en-mayo-situacion-patrimonial-y-de-intereses-funcionarios-publicos-estatales/#:~:text=La%20declaraci%C3%B3n%20patrimonial%20y%20de,el%20procedimiento%20respectivo%20para%20determinar>

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, del contenido de los elementos antes plasmados se advierte que la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia, por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al Instituto mencionado.

No obstante, lo anterior, de las documentales obrantes en autos del presente medio de impugnación, es evidente que el sujeto obligado no observó las formalidades que para la declaración de incompetencia mandatan los artículos 54 fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues no se advierte un notoria incompetencia para atender lo solicitado. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00693621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la Incompetencia para atender lo peticionado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00693621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la Incompetencia para atender lo petitionado por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

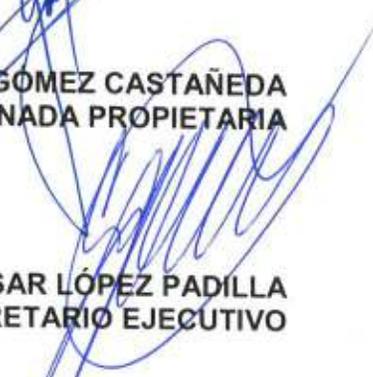
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/492/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

